



MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación

RESOLUCIÓN N° 68
(De 26 de agosto de 2016)

Que adopta el Reglamento para el manejo de la carpeta de investigación penal.

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a la Procuradora General de la Nación le corresponde velar por el efectivo funcionamiento de las agencias de instrucción, en base a los principios de eficiencia, eficacia, economía procesal y unidad procesal, que rigen en el Ministerio Público. Por ello, es necesario adoptar medidas relacionadas al uso de las carpetas de investigación penal para la implementación del Sistema Penal Acusatorio a nivel nacional.

Que se requiere regular la organización de la documentación que reposa en las carpetas de investigación penal, de forma tal que permitan mantener un orden en toda la documentación incorporada dentro de las mismas.

Que el artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá estipula que es función del Ministerio Público la persecución de los delitos.

Que el artículo 67 del Código Procesal Penal enuncia la composición del Ministerio Público y dispone que los agentes del Ministerio Público, si bien son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución Política y a la ley, están obligados a acatar aquellas disposiciones legítimas que sus superiores emitan en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Que el artículo 68 del Código Procesal Penal establece que le corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para ello, la institución dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables.

Que el artículo 273 del Código Procesal Penal establece que en la investigación se consignará y asegurará todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho y la identificación de los autores y partícipes en éste.

Que el artículo 56 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, establece como uno de los deberes de los servidores del Ministerio Público: "Desempeñar las funciones que les sean asignadas con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes y preparación, en el tiempo y lugar estipulados."

Que el artículo 74 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, antes enunciada, confiere a la Procuradora General de la Nación la potestad de desarrollar, mediante reglamento, las disposiciones de la referida ley; en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo Único: Adoptar el Reglamento que regula la organización de las carpetas de investigación penal en los distritos donde actualmente se encuentra implementado el Sistema Penal Acusatorio.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objetivo principal organizar las carpetas de investigación penal, desde su custodia, conservación, traslado y reposición de actuaciones que realiza el Ministerio Público en la investigación del delito.

Artículo 2. Glosario. Para los fines del presente Reglamento, los siguientes términos se entenderán así:

- **Carpeta de investigación penal.** Integrada por un conjunto de documentos que contienen las actividades de investigación realizadas por el fiscal, auxiliado de la policía y peritos, mediante la aplicación del programa metodológico, que le permite elaborar la teoría del caso.
- **Carpeta digital.** Gestión y soporte digitalizado de las actuaciones del fiscal del caso, en la carpeta de investigación penal.
- **Custodia.** Almacenamiento realizado por el funcionario del Centro de Custodia de Carpetas bajo estrictas normas de seguridad, organización, registro y control.
- **Traslado.** Entrega temporal de la carpeta de investigación penal al fiscal del caso o, en su defecto, al asistente operativo asignado para brindarle apoyo al fiscal.
- **Conservación.** Medidas de seguridad que deberá mantener el funcionario del Centro de Custodia de Carpetas.
- **Reposición.** Reemplazo de una actuación en la carpeta de investigación penal por la pérdida, destrucción o por razones de fuerza mayor.

Artículo 3. Finalidad. Establecer un protocolo uniforme para el manejo del contenido de la carpeta de investigación penal, así como la custodia y conservación de ésta.

Artículo 4. Aplicación. El contenido del presente reglamento será aplicado a todas las agencias del Ministerio Público que tienen a su cargo el conocimiento de procesos penales, conforme a las reglas del Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 5. Registro. En la carpeta de investigación penal se mantendrá registro de las actuaciones del fiscal que le permitirán tomar decisiones sobre desestimación o archivo provisional; así como aquellos que lo llevarán a la comprobación de los hechos punibles, la identificación de los autores y partícipes y demás elementos que

servan para la presentación de la acusación. A esta carpeta tendrán acceso, además del Fiscal, los abogados, de conformidad con los derechos y limitaciones que establece la ley (artículo 287 del Código Procesal Penal). El fiscal podrá mantener separadamente y para su uso exclusivo, el registro en el cual conste el programa metodológico y cualquier elemento adicional utilizado para la preparación de su caso.

CAPÍTULO II CARPETA DE INVESTIGACIÓN PENAL

Artículo 6. Contenido. La carpeta de investigación penal contendrá entre otros documentos lo siguiente:

- Las actuaciones correspondientes a los actos de la investigación que realice el Fiscal del caso con el propósito de obtener elementos de convicción relacionados con su hipótesis y elaboración de su teoría del caso, incluidos los resultados de tales actuaciones.
- Las resoluciones que el Fiscal del caso haya dictado durante la investigación.
- Actuaciones relevantes presentadas por las partes del proceso como: escrito de querrela, solicitudes especiales, entre otros.

Artículo 7. Organización. La carpeta se organizará siguiendo criterios de orden cronológico (por fecha de diligencias) o lógicos (de forma temática), de acuerdo con el Fiscal de la causa. En todo caso, el Fiscal debe seleccionar una fórmula para el control de los documentos que son ingresados a la carpeta durante la investigación y que se mantendrán en la plataforma electrónica.

Aun cuando el Fiscal mantenga la organización de la carpeta de forma cronológica durante la investigación, al momento de la preparación del caso para juicio el fiscal podrá organizar sus constancias en orden temático, esto es, por tipo de actuación o como le resulte más conveniente, para efecto de la litigación.

Artículo 8. Manejo. Cuando la carpeta de investigación penal sea difícil de manejar por la cantidad de documentos que contenga, se podrá continuar organizando la documentación en cuantas carpetas adicionales se requieran manteniéndolas bajo el mismo número de identificación.

Artículo 9. Traslado. El funcionario a cargo del centro de la custodia de carpeta deberá mantenerlas ordenadas de acuerdo con el número de la noticia criminal y bajo las medidas de seguridad y controles necesarios. Cualquier traslado interno de la carpeta deberá ser informado al Fiscal del caso. De igual forma, deberá registrar el tiempo de devolución, la custodia de la carpeta de investigación penal, su ubicación y uso.

Toda las solicitudes de carpetas de investigación penal para consultas, lecturas o para realizar cualquier otra actuación, serán registrada en el sistema de registro en el que se dejará constancia el nombre del solicitante, el día, la hora de la solicitud, así como el recibo y devolución.

En caso que la carpeta sea consultada por un abogado particular o de Defensa Pública, se mantendrá registro documental de dicha consulta, por parte del asistente operativo que apoye al Fiscal del caso, en coordinación con el personal del centro de custodia de carpetas.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DEL CENTRO DE CUSTODIA DE CARPETAS

Artículo 10. Centro de Custodia de Carpetas. El Centro de Custodia de Carpetas es el espacio físico destinado para guardar y custodiar todas las carpetas de investigación penal en trámite.

Artículo 11. Controles. El funcionario a cargo del Centro de Custodia de Carpetas, deberá realizar los siguientes controles respecto de las carpetas que mantenga en el centro:

- **Recibir.** Recibe la carpeta de investigación identificada con el respectivo número de noticia criminal, la cual archivará en orden cronológico.
- **Registrar.** Registra la carpeta de investigación de forma manual o electrónica, a fin llevar un control y registro de sus entradas y salidas.
- **Retiro.** Salida temporal o definitiva de la carpeta de investigación, la cual es realizada por el Fiscal de la causa, mediante los controles pertinentes.
- **Devolución.** Entrega de la carpeta de investigación por parte del Fiscal de la causa o el asistente operativo comisionado para tal finalidad.
- **Conservación.** Las carpetas deberán mantener todos los controles necesarios para su conservación, evitando que sean afectadas por factores externos como los son: la humedad, la luz y el calor.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES Y PERSONAL

Artículo 12. Responsable de la custodia. El funcionario a cargo del Centro de Custodia de Carpetas es el responsable del manejo, custodia, registro y archivo de la carpeta de investigación penal.

Artículo 13. Personal del Centro de Custodia de Carpetas. Estará conformado por el personal necesario para mantener el registro manual e informático y custodia física de las carpetas.

Artículo 14. Informe. El funcionario a cargo del Centro de Custodia de Carpetas remitirá al Fiscal Superior o a quien éste designe, cada dos (2) meses, un informe del registro de las causas activas que no muestren movimiento, en el cual se incluirá el nombre del Fiscal responsable de la carpeta.

CAPÍTULO V REPOSICIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PENAL

Artículo 15. Reposición. En caso de destrucción de los elementos de la carpeta de investigación penal por circunstancias fortuitas o fuerza mayor, pérdida o sustracción total o parcial, el Fiscal del caso dispondrá la reposición de la misma con la impresión de las piezas procesales contenidas en la carpeta digital o en su defecto se realizará con las copias suministradas por las partes.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones disciplinarias y/o penales que procedan conforme a la Ley.

CAPÍTULO VI ARCHIVO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PENAL

Artículo 16. El asistente operativo del Centro de Custodia de Carpetas, deberá ordenar las carpetas de investigación dependiendo del asunto a saber:

- Desistimiento
- Criterio de Oportunidad
- Mediación y Conciliación
- Suspensión del proceso sujeto a condiciones
- Acuerdos de penas
- Procesos directos e inmediatos
- Archivo provisional y desestimación
- En trámite
- Concluidas en juicio

Con relación al archivo provisional de las carpetas de investigación, las mismas serán ubicadas en un área especial destinada para ello, previo a la notificación a la víctima que deberá realizar el Fiscal con apoyo de su equipo operativo y el Centro de Citaciones Judiciales. De no existir objeciones, se pondrá en un sobre en el cual quedarán registrados los datos genéricos (número de noticia, fecha de inicio, fecha de cierre, número de archivo, fecha de notificación del mismo, las razones del archivo y la fecha en que prescribe la acción penal).

Artículo 17. Reapertura de la carpeta. Se contará con un funcionario designado por el Fiscal Superior, quien mensualmente realizará una revisión de los archivos, con la finalidad de determinar si hay posibilidad de que el mismo sea reabierto y es necesario continuar con la investigación. Una vez se creen las Unidades de Análisis de Casos Archivados, esa labor será desarrollada en dicha unidad. En todo caso, la reapertura la determinará el Fiscal de la causa.

A las causas que fueron archivadas provisionalmente y que de conformidad con la norma se encuentren prescritas, se les realizará una revisión, a fin de elaborar la respectiva resolución que indique su situación jurídica, provocar el pronunciamiento judicial respectivo en los casos que correspondá, y se procederá a la destrucción de la documentación que mantenga la carpeta de investigación, previo almacenamiento tecnológico de conformidad con la Ley 51 de 2008.

CAPÍTULO VII CARPETA DIGITAL

Artículo 180. Carpeta digital. La carpeta digital contendrá los mismos documentos que la carpeta física, excluyendo oficios y comisiones.

Para efecto de registro en la plataforma tecnológica se adoptarán los respectivos medios de seguridad, con el fin de mantener la información adjunta intacta, conforme a los procedimientos establecidos en el Manual de Usuarios de la Plataforma Electrónica del Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 19. Manual de Usuario. Se contará con un Manual de Usuario de la Plataforma Tecnológica del Sistema Penal Acusatorio, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de sus operadores y fiscales.

CAPÍTULO VIII MONITOREO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y ELECTRÓNICA

Artículo 23. Monitoreo y Evaluación. Las carpetas de investigación penal manual y electrónica, serán sometidas a una revisión semestral, por parte de la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio o la oficina que la Procuraduría General de la Nación determine, lo cual se hará constar mediante los informes respectivos y otros registros pertinentes. Para tales efectos, se tomarán las últimas diez (10) carpetas asignadas al Fiscal y otras diez (10) carpetas al azar de aquellas que mantenga asignadas al Fiscal.

Este monitoreo y evaluación será realizado por un componente jurídico y otro informático de la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio o la oficina que la Procuraduría General de la Nación determine, con el fin de verificar el uso adecuado de la plataforma tecnológica por parte de los usuarios del Ministerio Público y detectar inconvenientes que tengan los usuarios en su interactuar diario.

Artículo 24. El presente Reglamento entrará a regir en todos los Distritos Judiciales donde opera el Sistema Penal Acusatorio, a partir de la fecha de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 67, 68, 273 y 287 del Código Procesal Penal. Artículos 56, numeral 1, y 74 de la Ley 1 de 2009.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.

La Procuradora General de la Nación,



Kenia I. Porcell D.

El Secretario General,



Rolando Rodríguez Cedeño